

Señor

JUAN CARLOS BARRERA PEÑA

Juez Promiscuo del Circuito

Correo electrónico: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Belén de los Andaquíes, Caquetá

REF. Proceso: Laboral de Primera Instancia
Demandantes: LINDOLFO AGUDELO AUDOR y YAMILENI ROJAS MARROQUÍN
Demandados: LUIS EDUARDO TORRES GARCÍA y Otros.
Radicación: 180943186001-2017-00288-00

NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, con domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.928 de Florencia, portadora de la T.P. 228.292 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de **LINA MARCELA TORRES MOTTA**, mediante este escrito y dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 14 de enero de 2022 mediante el cual su despacho señaló las 2:00 p.m. del 31 de marzo de los cursantes para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del presente proceso.

El motivo de inconformidad obedece a que, en esa misma fecha debo asistir a las 2:30 p.m., en mi condición de apoderada de la señora **LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA** a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada por AUTO expedido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 18001311000120210029900 promovido por la señora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA en contra del señor FAIBER ANDRÉS SALAZAR PENHA.

En consecuencia, me permito solicitar que se reponga el auto del 14 de enero de 2022, y en su lugar, se sirva reprogramar la fecha y hora de la audiencia del artículo 77 del CPL.

Me permito allegar como prueba fotocopia simple del AUTO expedido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 18001311000120210029900.

Con toda atención.



NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS

C.C. No. 1.117.507.928 de Florencia

T.P. No. 228.292 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proc.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA
DEMANDADO: FAIBER ANDRÉS SALAZAR PENHA
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00299-00

Corresponde en trámite, fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Desde ya indica este Despacho judicial no decretará el interrogatorio de parte de la señora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA y del señor FAIBER ANDRÉS SALAZAR PENHA, solicitado por sus apoderados judiciales, pues considera este Despacho judicial que si bien el artículo 165 de la obra citada, trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que esté permitido al apoderado interrogar a su poderdante, debido a que en ninguna parte del Estatuto Procesal Civil consagra tal posibilidad, es más mantuvo el límite en el número de preguntas. Si tal facultad estuviere permitida significaría que tanto demandante como demandado estarían facultados para pedir su propio testimonio sin restricción en el número de preguntas y ese no fue el querer del legislador, por lo menos así no lo plasmó en la normatividad.

El tratadista Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, tomo VI, Pruebas Judiciales, cuarta edición, página 185, se refiere así al tema: *“...No es viable solicitar el interrogatorio de sí mismo, por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos, los alegatos de conclusión, etc...”*¹

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Convocar a las partes para que concurran personalmente a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., a celebrarse el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 02:30 P.M.

¹ C.S. de J, sala de cas.civ.sent.,25 junio 1990, ponente: doctor Héctor Marín Naranjo, Extractos de jurisprudencia, segundo trimestre 1990, págs.. 176-177

La cual conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se efectuará de manera **VIRTUAL** y salvo circunstancias especiales **SERÁ PRESENCIAL**, en este último caso, previamente a la fecha señalada deberá manifestarse por las partes las razones por las cuales no pueden hacer esa a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que obre constancia en el expediente y, siendo de tal forma- PRESENCIAL- habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Segundo.- Escuchar en interrogatorio de parte al señor FAIBER ANDRÉS SALAZAR PENHA y a la señora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, este último será practicado por la apoderada judicial del demandado.

Tercero.- Se previene a las partes que la asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria y que en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias de ley; que deberán absolver interrogatorio.

Cuarto.- Secretaría efectuará las citaciones pertinentes y hará en ellas las advertencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior.

Quinto.- **SE REQUIERE** a las partes y apoderados en este proceso se sirvan aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos electrónicos-; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

Sexto.- Niéguese el decreto del interrogatorio de parte del señor FAIBER ANDRÉS SALAZAR PENHA y la señora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, solicitados por sus apoderados judiciales respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA